QUILLA-24-027670

Barranquilla, febrero 22 de 2024

Doctora
OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO
Apoderada de la señora **ZAIDA MILENA GUERRERO AREVALO**
padillacanedoabogados@gmail.com
Carrera 44 # 41-30 Oficina 4B
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 004 del 22 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 004 del 22 de febrero del 2024, "por lo cual se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor **HERNAN DE JESUS VILLALOBOS BROCHEL**, contra el fallo del 19 de octubre de 2023**"**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 004 del 22 de febrero del 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor **HERNAN DE JESUS VILLALOBOS BROCHEL**, contra el fallo del 19 de octubre de 2023, que negó el amparo deprecado, proferido por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, dentro de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, expediente No. IU16-2022-013, formulada por el recurrente contra **ZAIDA MILENA GUERRERO BROCHEL**.

ANTECEDENTES

1. Pretensión.

El convocante instó a la autoridad policiva que haga cumplir el acta de conciliación del 19 de febrero de 2021, debiendo imponer la medida correctiva establecida en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, visible a folios 5 a 6 y 31 a 35 del cuaderno único.

2. Fundamento fáctico.

La causa para pedir, en compendio, es como sigue:

Ciudadanos **Hernán Villalobos** y **Zaida Guerrero,** fueron compañeros, de esa unión nacieron dos (2) hijos menores de edad, estos habitan con su madre en la casa localizada en la calle 64 No. 62 – 20 de esta ciudad, figura como propietario del susodicho inmueble el querellante. La vivienda cuenta con un apartamento donde funciona el establecimiento de comercio denominado **Restaurante y Comidas Rápidas Bellavista,** el cual consta de 10 mesas plásticas, con cuatro sillas para cada una, un carro de perros caliente en acero inoxidable, 3 estufas industriales. En la habitación del 2 piso hay 2 camas, además un escaparate, televisor y ventilador, hace alusión de los enseres, porque en febrero de la vigencia de 2021, la presunta infractora por vías de hecho sustrajo algunos bienes, a tal punto que radicó querella policiva en la Inspección 16 de Policía Urbano, en la que hubo acuerdo conciliatorio, la señora **Zaida Guerrero,** se comprometió a no efectuar actos perturbatorios, aunado a respetar el espacio en el que se desarrolla la actividad comercial. Con todo y lo anterior el 20 de agosto de 2023, incumple lo concertado, coloca candado e impide el ingreso al actor, por lo que estima que se está en presencia de un comportamiento contrario a la convivencia.

Adjuntó como soporte de lo perseguido, certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa, certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y copia de la conciliación llevada a cabo por la Inspección 16 de Policía (hojas 2 a 21 expediente auténtico).

3. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue admitido por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, el 11 de septiembre de 2023, fijo fecha de la audiencia, convoco a Ministerio Público y a la Policía Nacional, para lo de sus competencias.

4. Vista pública[1].

Efectuada el 19 de octubre de 2023, en las instalaciones físicas del despacho policial. Las intervenciones acontecieron así:

Hernán Villalobos, sucintamente ratifica los hechos y pretensiones expresados en la actuación, revalida que vivió con la presunta perturbadora, de esa unión procrearon dos (2) hijos, la morada donde estos habitan se encuentra inscrita a nombre del quejoso; no obstante, ella la explota económicamente con el arrendamiento de las habitaciones, el bien adicionalmente tiene un apartamento independiente del que pactaron los contendientes en el año de 2021, que el interesado ejercería la actividad comercial, este acuerdo lo incumplió la señora **Zaida Guerrero**, el día 20 de agosto de 2023, al colocar un candado que impide el acceso, ella lo tiene demandado por violencia intrafamiliar. Niega haber entregado las llaves del local a la parte contraria, a él lo reconocen en el entorno barrial como amo y señor del bien por más de 18 años.

Zaida Guerrero, confiere poder a abogada **OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO**, una vez reconocida la personería jurídica para actuar, en uso de la palabra relata que su apadrinada inició proceso de fijación de cuota alimentaria contra el quejoso, el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, radicado 2021-418, en el desarrollo del mismo el señor **Hernán Villalobos**, el 15 de junio de 2023, adujo no tener capacidad económica para cumplir con los alimentos de sus vástagos, lo que podría brindar sería en especie, ósea, entregaría la vivienda para garantizar un techo digno, específicamente el local comercial, él lo administraba, pero este fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro precisamente dentro del proceso judicial *ibid.*, expresamente dijo que le cedía el local a la demandante aquí querellada, con el objeto que hiciera reparaciones locativas y los frutos los destinara a la manutención de los niños; además, el 25 de octubre de 2021, hubo conciliación provocada por el quejoso ante un Juez de Paz, venderían el inmueble y se compraría otro para dárselo a sus retoños, lo que fue aceptado por los enfrentados en esta litis, con otros términos el señor **Hernán Villalobos,** congestiona a la justicia e incumple lo estipulado. Ella cuenta con documentos que demuestran las inversiones que ha hecho al local, del que tiene posesión desde el año de 2022, acepta que permite el ingreso del quejoso al local, cuyo limite acaeció hasta el momento de hacer cumplir una medida de protección que pesa en su contra por violencia intrafamiliar.

De forma inusual el director del proceso concedió nuevamente el uso de la palabra al querellante, este refuta lo dicho por la defensora de la madre de sus hijos menores edad, niega que el establecimiento comercial esté incluido en lo pactado, el alquiler de las habitaciones de la vivienda, produce $10 millones de pesos mensuales aproximadamente, amén que las direcciones son distintas, la del local: calle 64 No. 62 – 18 y la casa: calle 64 No-. 62 – 20 de esta ciudad, según su juicio cumple con la cuota de sus hijos, sufraga los meses de colegio, recreación, ropa, útiles escolares, etc.

No hubo conciliación entre las partes.

4.1. Decisión.

El *a quo* efectuó un recorrido por el proceso, hizo énfasis en el contenido del acta de conciliación observables en carillas 31 a 36 y 55 a 59, en la cual no hubo imposición de medida

[1] Folios 51 a 54 *ídem*.

correctiva, imposibilitado para ordenar algo en esa línea, enfocó las presuntas perturbaciones respecto del hecho quinto (5) del escrito de querella; es decir, la violencia ejercida sobre la puerta principal de acceso y la colocación del candado, al desmenuzar las pruebas, se refirió a los certificados de tradición del bien y al de existencia y representación legal de establecimiento de comercio, los cuales demuestran propiedad más no posesión, que es lo que la ley permite que se proteja. Por otro lado, el link que reseñó la abogada de la parte pasiva de la acción policiva, no reúne los requisitos para acreditar la posesión, adicionalmente esta pretermitió allegar las piezas de lo acontecido en el proceso judicial de alimentos que se tramitó en el Juzgado Noveno de Familia, todo lo planteado conllevó a que se abstuviera no solo de declarar infractora a la persona **ZAIDA MILENA GUERRERO BROCHEL**; sino también, de imponerle medida correctiva conforme al artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El querellante impetró el recurso directo de reposición y el accesorio de alzada, centró su inconformismo en el desconocimiento que hizo la Inspección de la conciliación del 19 de febrero de 2021, tiene certeza que se está en presencia de un comportamiento contrario a la convivencia. La posesión la prueba con los documentos aportados: certificado de tradición y de existencia y representación legal del establecimiento de comercio; asimismo, con el reconocimiento público de ser dueño de la vivienda por más de 18 años, implora que la decisión se ajuste a derecho y no sean transgredidos sus derechos sobre la heredad. Al no variar el razonamiento de los recursos con lo expuesto en el trasegar de la actividad procesal, la Inspección confirmó la decisión y concedió la apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En términos del precepto 762 del Código Civil, para que exista posesión deben confluir en una misma persona dos elementos: la aprehensión física o material de una cosa mueble o inmueble determinada (*corpus*), y el ánimo de comportarse como señor y dueño de aquello que se está detentando materialmente (*animus domini*).

El *corpus* es un hecho externo y físico, perceptible por los sentidos. El *animus domini*, por su parte, es un elemento netamente volitivo que, por lo mismo, solo puede constatarse una vez se exterioriza con precisas e indudables conductas posesorias. Es decir, el poder y control que se ejercen sobre la cosa (mediante actos como los enlistados en el artículo 981 *ejusdem*), deben ir acompañados, necesariamente, de la firme convicción del poseedor de estar actuando en nombre y en provecho propios, exclusivamente.

Es justamente en ese sentido en el que la posesión se deslinda con absoluta nitidez de la mera tenencia –o simple detentación, como se le conoce en otras legislaciones–. Acorde con ello, son eventos ajenos a la posesión la simple aprehensión física de un bien del que se reconoce dominio ajeno; también la mera presencia física que se ejerce en nombre y representación ajena, como ocurre en desarrollo de un contrato de mandato, o de administración, a manera de ejemplo.[2]

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil*, Sentencia del 02 de noviembre de 2023, exp. SC388-2023, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En un primer aspecto es imperativo precisar si querellante es poseedor de la edificación y en calidad de que la querellada presuntamente perturba ese derecho, situación que se desenvolverá con enfoque de género con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar el fallo impugnado.

CASO CONCRETO

Desde la instauración de la querella, el interesado afirma que la ciudadana **Zaida Guerrero,** fue su compañera, de esa unión se procrearon dos (2) hijos menores de edad, por tanto ellos viven inmueble de su propiedad, posteriormente en la audiencia del 19 de octubre de 2023, narra que "*me tiene demandado dos veces por violencia intrafamiliar sin tocarla, porque desea ponerme preso*". Estas premisas, indistintamente de la discusión si el inmueble es de propiedad o está inscrito a nombre del señor **Hernán Villalobos,** tiene implicaciones en el desarrollo de la litis; pues, por mandato de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho, alguna de sus manifestaciones se refleja en el elemento ánimo de comportarse como señor y dueño de aquello que se está detentando materialmente (*animus domini*), como sería el caso bajo estudio, las partes enfrentadas se comportan como tal respecto de la casa en pleito. En función de lo plasmado se genera una gran dificultad en detallar quien ostenta la posesión, con otros términos aunque haya documentos que acrediten la propiedad, más allá de la varias veces citada acta de conciliación adiada 19 de febrero de 2021, la confrontación ha sido llevada a la justicia ordinaria, existiendo petición ante otras autoridades de medida de protección dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, adquiriendo el roll de víctima la señora **Zaida Guerrero,** según lo consignado en audiencia por Hernán Villalobos. No es diáfano polarizarse hacía una de las partes.

En relación a la idea anterior, la guardiana de la Constitución[3] "reafirmó la importancia del enfoque de género como obligación de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, incluso aquellas que adelanten los trámites de naturaleza policiva por perturbación a la posesión o tenencia de inmuebles. Se reconoció que, en la práctica, cuando las víctimas de violencia están involucradas en procesos de esa naturaleza, «se presenta un fenómeno de 'revictimización' de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la 'naturalización' de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos».

53. A partir de lo anterior, este Tribunal concluyó que tales autoridades han de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y, cuando menos, deben: *(i)* desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; *(ii)* analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; *(iii)* no tomar decisiones con base en estereotipos de género; *(iv)* evitar la revictimización de la mujer; *(v)* reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; *(vi)* flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; *(vii)* considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales y *(viii)* efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia."

---

[3] *Corte Constitucional*, Sentencia T-224 del 21 de junio de 2023, M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

Con otros términos, el querellante no puede alegar ser el único poseedor del inmueble del que pretende se le imponga medida correctiva, pues él mismo adujo que la señora **Zaida Guerrero**, era su compañera y por disposición legal se presume una sociedad patrimonial; es decir, en ambos confluyen la voluntad y el cuerpo lo que debe definirse en cierre por los Jueces de la República. Al incorporar el criterio de género, en escenarios como el actual, no podría imponerse medida correctiva en contra de la involucrada.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional la decisión reprochada es apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el fallo del 19 de octubre de 2023, proferido por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: ordenar remitir el expediente a la Inspección de Policía de origen para lo de su competencia y su posterior archivo.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 20224.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones.